

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Provea usted, Santiago de Cali, 14 de febrero de 2018.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Interlocutorio No. 70

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018).

Radicación	: 76-001-33-33-016-2014-00313-00
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	: LUZ ELENA NAVARRETE NAVARRETE
Demandado	: MUNICIPIO DE CALI

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, éste Despacho procede acatar lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el cual mediante providencia del 23 de junio de 2017 (fls. 77-82), con ponencia del Doctor CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID, revocó el auto 438 del 27 de julio de 2014, (Fl. 56), que rechazó la demanda por caducidad.

En consecuencia, por reunir los requisitos señalados en los artículos 104 numeral 1, 155-156 numerales 6, 157, 161 numeral 1, 162, 163 inciso 2 y 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011 se, DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en su providencia del 23 de junio de 2017, a través de la cual revocó el auto 438 del 27 de julio de 2014.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado la señora Luz Elena Navarrete Navarrete contra el MUNICIPIO DE CALI.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada a través del representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, conforme al art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría copia virtual de esta providencia y de la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

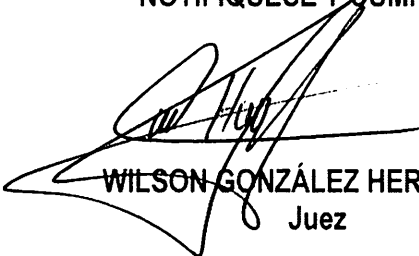
QUINTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el art. 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad demandada, por 30 días, conforme al Art. 172 del CPACA, el cual empezará a contar como lo establece en el Art. 199 ibídem, modificado por el art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la accionada, además de dar respuesta, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

SÉPTIMO: ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario para pagar los gastos del proceso, so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.

OCTAVO: REQUIERASE a la parte demandada, para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial conforme a lo señalado en el Num. 8 del Art. 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 de fecha
16 FEB 2018, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 171

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00162-00
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ALEXANDER CAMPAZ CUERO Y OTROS
DEMANDADO : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI-

Obra a folio 234, memorial mediante el cual, el abogado FERNANDO TRUJILLO MOPAN renuncia al poder a él otorgado para representar a EMCALI EICE ESP, en el proceso de la referencia.

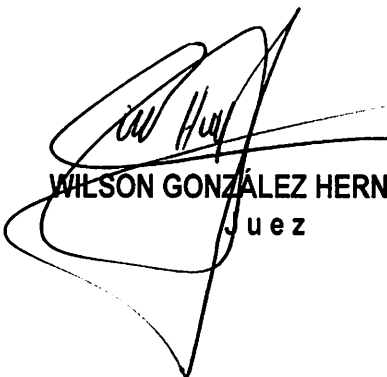
Respecto de la renuncia al poder, el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, señala: "La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP no cumplió con la carga procesal de allegar al Juzgado, la constancia de comunicación al poderdante de la renuncia al poder, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia, hasta tanto cumpla con dicho requisito. Cumplido lo anterior, deberá presentar la constancia de la entrega y/o envío de la respectiva comunicación.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ABSTENERSE de aceptar la renuncia del poder otorgado al Abogado FERNANDO TRUJILLO MOPAN apoderado judicial de la parte accionada, EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, hasta tanto no de cumplimiento con la carga procesal establecida en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, de enviarle a su poderdante comunicación en la que manifieste su renuncia al poder otorgado. Cumplido lo anterior, deberá presentar constancia de la entrega y/o envío de la respectiva comunicación. En caso contrario, continúa en el proceso con la responsabilidad de apoderado del demandado.

NOTIFÍQUESE


WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el estado Electrónico No. _____ de
fecha _____, se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.

KAROL BRIGIT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2.018)

Auto interlocutorio No. 66

Radicado : 76-001-33-33-016-2017-00301-00
Medio de Control : REPARACION DIRECTA
Demandante : KICO NEON S.A.S. Y OTROS
Demandado : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI. E.O.C.E. E.S.P. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mediante providencia del 12 de enero del presente año, se inadmitió la demanda para que la parte actora explicara los hechos u omisiones que le indilga a ALLIANZ S.A., por la que era llamada a responder patrimonialmente por los daños ocasionados a raíz de la ruptura del tubo madre de alcantarillado ubicado en la avenida 6ª No. 47-15 barrio el Bosque de la ciudad de Cali, ocurrida el 9 de octubre y el 2 de noviembre de 2015.

El apoderado de los demandantes por escrito radicado el 19 de enero, manifiesta su conformidad con las consideraciones del Despacho y solicita que se excluya como demandada a la Aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

Una vez revisada la demanda y su corrección el Despacho advierte que la misma puede ser admitida como quiera que el Juzgado es competente¹, cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 161 y siguientes²,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITASE la demanda de **REPARACION DIRECTA**, presentada por **Kiko Neón S.A.S. y Otros** contra la **Empresa Municipal de Cali E.O.C.E. E.S.P.**

¹ Hechos en Santiago de Cali, folio 236-239; la cuantía no sobrepasa los 500 salarios mínimos, pretensión mayor 100 SSMVL, folio, 246 del cuaderno principal.
² Acción no ha caducado, (Constancia de conciliación prejudicial folio 231 a 232 del cuaderno principal: hechos: 9 y 12 de noviembre de 2015; solicitud -27-09-2017, constancia 20-11-2017; presentación de la demanda 01-12- 2017).

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda con su corrección.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. PÓNGASE a disposición de la entidad demandada en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda y su corrección a las entidades notificadas, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, deberá allegar los soportes de todas las actuaciones administrativas que se hayan surtido a raíz de la ruptura del tubo madre de alcantarillado ubicado en la avenida 6ª No. 47-15 barrio el Bosque de la ciudad de Cali, ocurrida el 9 de octubre y el 2 de noviembre de 2015.

SEXTO. ORDÉNASE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1347 de 2011 que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de cincuenta mil pesos M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario; para pagar los gastos del proceso, **so pena de dar aplicación del artículo 178 Ibídem.**

SEPTIMO. REQUIERASE a la parte demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con los establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 de fecha

16 FEB 2018, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 174

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2017-00318-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (LABORAL)
DEMANDANTE : BETTY LOPEZ
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos formales.

1) El demandante confirió poder al Abogado Oscar Gerardo Torres Trujillo, para que, solicite se declare configurado el silencio administrativo negativo con base en la falta de respuesta a la petición radicada el 25 de noviembre de 2015, y la nulidad del acto ficto que negó el incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción en que el Gobierno Nacional ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y el reintegro de los valores superiores al 5% deducidos de su mesada pensional y de las mesadas adicionales por concepto de aportes a salud.

Pero revisado el expediente encuentra el Despacho que, a folios 12 y 13 obran los actos administrativos mediante los cuales se dio respuesta a la solicitud presentada por la demandante, el 25 de noviembre de 2015, y por ello no se ha configurado un silencio administrativo negativo y, en ese orden las pretensiones de la demanda deberán dirigirse contra esos actos.

De allí que, deberá corregir la demanda y el poder, de conformidad con el artículo 163 del CPACA, que señala "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se deberá individualizar con toda precisión".

2) Adicionalmente, deberá allegar las constancias de notificación de los actos a demandar de acuerdo con el artículo 166 del CAPACA.

3) Igualmente, deberá aportar con la demanda un CD contentivo de la misma y su respectiva corrección en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Así como, copias de la demanda corregida para efectuarse la correspondiente notificación a las partes.

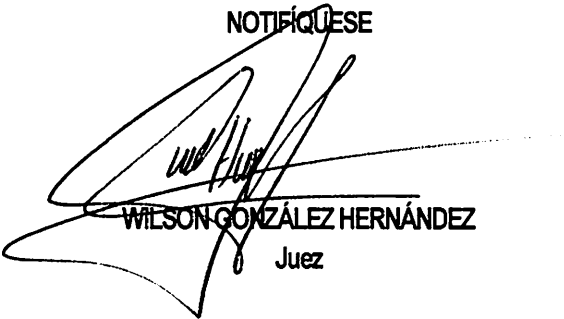
Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda de referencia a fin de que el actor la corrija dentro del término de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto por estado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, corrija los defectos anotados anteriormente, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



WILSON GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No _____ de fecha _____ se notifica el auto que antecede. se fija a las 08:00 a.m. Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria
--